

Expediente: **3959/18**

Carátula: **PUNTANO NATALI ROMINA C/ OCAMPO ENRIQUE SEBASTIAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **22/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20285311145 - PUNTANO, NATALY ROMINA-ACTOR/A

23270306209 - SEGUROS RIVADAVIA, -DEMANDADO/A

90000000000 - OCAMPO, ENRIQUE SEBASTIAN-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 3959/18



H102014609663

JUICIO: "PUNTANO NATALI ROMINA c/ OCAMPO ENRIQUE SEBASTIAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". EXPTE. N° 3959/18

San Miguel de Tucumán, 21 de septiembre de 2023

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos, de los que

RESULTA

A fs. 30/34 se presenta Natali Romina Puntano DNI 39.145.748 por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Luis Rolando Cecenarro, y promueve demanda por daños y perjuicios en contra de Enrique Sebastián Ocampo DNI n° 39.145.748 reclamando la suma de \$1.010.000 (pesos un millón diez mil) o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos. Asimismo solicita se cite en garantía a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada.

Relata que el día 09/07/2018 siendo las 10:00 horas aproximadamente, Natali Romina Puntano, circulaba a bordo de una motocicleta Marca Corven, modelo Energy 110, por Diagonal Chaco con sentido norte a sur disponiéndose en el cruce de Av. Martin Berho para ingresar a Av. Coronel Suarez. Simultáneamente por Av. Martin Berho en sentido este a oeste circulaba a excesiva velocidad el vehículo Renault, modelo Kangoo, dominio ORA644, de propiedad y conducido por Enrique Sebastián Ocampo, quien intenta cruzar la intersección descrita (en la convergen Diagonal Chaco, Av. Martin Berho y Av. Coronel Suarez) sin disminuir la velocidad, pese a que la calzada se encontraba en mal estado, sin semáforos, sin carteles, sin señalización y sin reductores de velocidad, embistiendo con su frontal derecho en el centro izquierdo de la motocicleta conducida por la Sra. Puntano, quien cae pesadamente al pavimento. Explica que el conductor demandado

desbordado por la situación y afectado por una situación de nervios, propios del momento, da marcha atrás con su vehículo y, sin advertir, aplasta la pierna izquierda de la actora, produciendo un fractura expuesta de tibia y peroné.

Refiere que a causa del accidente fue trasladada de urgencia al Hospital Centro de Salud Zenón Santillán, donde queda internada y posteriormente intervenida quirúrgicamente.

Expresa que el hecho se produjo por culpa exclusiva del conductor del vehículo Renault Kangoo, quien conducía de manera imprudente sin cumplir las normas del tránsito, violando la prioridad de paso de quien circulaba por su derecha.

Reclama los siguientes rubros indemnizatorios y montos: 1): lesiones físicas: reclama la suma de \$800.000; 2) gastos médicos y farmacológicos: reclama el monto de \$10.000 y 3) daño moral: estima justo y razonable la suma de \$200.000

A fs. 4 se acompaña el acta de cierre sin acuerdo del procedimiento de Mediación.

Corrido traslado de ley (cedula depositada el 19/02/2020), a fs. 115/118 se presenta el letrado Gonzalo Peñalba Pinto, en el carácter de apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., asume cobertura en los términos que emergen de la póliza que acompaña y contesta demanda, negando todos y cada uno de los hechos allí invocados.

En su versión de los hechos relata que el siniestro se produjo por culpa exclusiva de la Sra. Puntano, quien habría sido embistente con su frente, contra el costado del Renault. Además el demandado tenía prioridad de paso por circula por avenida/calle principal en tanto la motocicleta lo hacía por una calle secundaria (diagonal) que desemboca en aquella. Finalmente alude que el Renault circulaba a baja velocidad y había llegado antes al lugar donde la diagonal desemboca en Av. Martin Behro.

Corrido traslado de ley a Enrique Sebastián Ocampo, conforme cédulas fijadas en fecha 21/02/2020 y 11/03/202, en el domicilio informado por el Juzgado Federal, Secretaria Electoral (cf. presentación del 14/09/2020), no se presentó a estar derecho ni contesto demanda.

Mediante providencia de fecha 30/04/2021 se abre la causa a pruebas. En el presente proceso se ha implementado el trámite de la oralidad, de conformidad con lo previsto por la Acordada N°1079/2018 y arts. 30, 38 y concordantes del CPCCT.

En fecha 15/12/2021 se celebra la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas. Luego en fecha 10/03/2022 tuvo lugar la audiencia video grabada de vista de causa.

En autos se han ofrecido y producido las siguientes pruebas; actor: prueba n° 1 documental (producida); prueba n° 2 informativa (parcialmente producida); prueba n° 3 confesional (no producida); prueba n° 4 pericial médica (producida el 09/03/2022). Mientras que la citada en garantía ofreció: prueba n° 1 documental (producida) y prueba n° 2 confesional (producida en la audiencia de fecha 10/03/2022).

El 02/05/2022 se ponen los autos para alegar, en fecha 10/05/2022 alega la parte actora y el 11/05/2022 lo hace la citada en garantía.

Se concede al actor el beneficio de litigar sin gastos (cf. sentencia de fecha 01/09/2022-Incidente I1-).

Mediante providencia de fecha 06/09/2022 se exime a las partes del pago de la planilla fiscal y, en fecha 21/09/2022 pasan los presentes autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

1. Las pretensiones. Los hechos. La actora promueve demanda reclamando se la indemnice por los daños y perjuicios que invoca haber sufrido como derivación del accidente de tránsito ocurrido en fecha 09/07/2018 en oportunidad en que se desplazaba a bordo de una motocicleta y fuera embestida en el lateral central izquierdo por una furgoneta, de cuya producción responsabiliza a su conductor y titular registral del mismo.

Por su parte, la citada en garantía solicita el rechazo de la demanda invocando como eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la conductora de la motocicleta en la causación del siniestro por ser la embistente y por no tener prioridad de paso, al circular por una calle secundaria.

Por lo demás, el demandado Enrique Sebastián Ocampo no se presentó a estar a derecho ni contestó demanda.

De lo expuesto surge que no se encuentra controvertido por las partes la existencia del accidente. En cambio sí es objeto de disputa la mecánica colisiva, es decir cuál fue su causa, y con ello a quién cabe atribuir responsabilidad en el evento, y en su caso, los daños invocados y su cuantía.

2. Encuadre jurídico. Puesto que se trata de daños causados por la circulación de vehículos y en virtud de lo normado por el art. 1.769 CCCN, el encuadre debe ser examinado a la luz de los artículos contenidos en la Sección 7° del Capítulo 1° del Título V del mentado digesto de fondo, referida a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. En esta sección el art.1.757 expresa que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de la cosa. La responsabilidad es objetiva”, siendo que desde hace tiempo se ha admitido que los automotores en movimiento revisten la calidad de cosa riesgosa. Por su parte, el factor objetivo de atribución se encuentra conceptualizado en el art. 1.722 que señala “El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario”. Es decir que existe factor objetivo de responsabilidad cuando la culpa o dolo del agente es irrelevante o indiferente para atribuir el deber de reparar, operando la eximente en el ámbito de la relación causal, ya que el sindicado como responsable sólo se exonera total o parcialmente acreditando el hecho del damnificado, de un tercero por el que no debe responder, el caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1721 a 1724 y 1729 a 1733 del CCCN). De modo que en tales casos no alcanza con la prueba del obrar diligente o de la no culpa del responsable presunto y, en cambio, deberá alegar y acreditar la ruptura total o parcial del nexo causal entre el hecho de la cosa riesgosa y el daño producido (arts. 1726, 1727 y cc. del CCCN). Y que, si bien bajo la vigencia del art. 1.113 CC se ha sostenido que tratándose de la colisión entre dos vehículos en movimiento los riesgos que éstos generan no se neutralizan sino que se configura un supuesto de riesgo recíproco manteniéndose intactas las presunciones de responsabilidad consagradas e incumbiendo a cada parte demostrar las eximentes que invoque, no obstante el cambio de legislación operado con la entrada en vigencia del CCCN tal conclusión y criterio jurisprudencial continúan vigentes.

Asimismo, resultan aplicables las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y reglamentación local del tránsito.

3. Prejudicialidad. En cuanto a la prejudicialidad, por aplicación de lo dispuesto por el art. 1775 inc. c) del CCCN -norma procesal de aplicación inmediata-, y por ser el caso comprendido dentro de la responsabilidad objetiva, resulta procedente avocarme a su estudio.

4. Presupuesto de la responsabilidad. Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) la existencia de un hecho generador de un

daño ; 2) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y 3) que exista un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni ; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi). Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

La existencia del hecho se encuentra acreditada no solo por el reconocimiento expreso de la actora y de la citada en garantía, sino también por las siguientes constancias penales: acta de procedimiento e inspección ocular, croquis ilustrativo del lugar del hecho, declaración de la víctima Natali Romina Puntano, informe fotográfico y relevamiento planímetro confeccionados por la división de Criminalística de la Policía de Tucumán en el marco de la causa penal caratulada “Ocampo Enrique Sebastián s/ lesiones culposas. Víctima Puntano Natali Romina”, que tramitó por ante la Fiscalía de Instrucción Penal de la VI Nominación, cuyas copias obran a fs. 21/27 de autos (paginas 11/54 expediente digital).

Por su parte, la historia clínica remitida por el Hospital Centro de Salud Zenón Santillán (presentación de fecha 28/12/2021, cuaderno de pruebas A2) y del informe pericial medico realizado por el Dr. Juan Carlos Perseguido (presentación del 09/03/2022, cuaderno de prueba A4), dan cuenta de las lesiones que padeciera Natali Romina Puntano como consecuencia del accidente, que fue asistida el día 09/07/2018 por politraumatismos, presentado luxa fractura cerrada de tibia y peroné a nivel tobillo de la pierna izquierda, siendo operada por fractura de tibia en fecha 31/10/2018.

Entiendo que de ello surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho y de los daños sufridos por Natali Romina Puntano, como derivación del accidente de tránsito, restando determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

A fin de dilucidar el modo en que sucedieron los hechos y con ello la atribución de responsabilidad en el accidente, tengo presente que el siniestro fue protagonizado por Natali Romina Puntano, quien circulaba junto a su hijo (circunstancia no mencionada en su escrito de demanda sino que surge del relato vertido en sede penal) en una motocicleta marca Corven por calle Diagonal Chaco en sentido norte a sur y Enrique Sebastián Ocampo, quien conducida la furgoneta Renault Kangoo por avenida Martin

Berho en dirección este a oeste.

Por lo que procederé a analizar las pruebas rendidas en el expediente y, en esta tarea pondere especialmente las constancias obrantes en la causa penal (paginas 11/54 expediente digital).

Así, del acta de procedimiento e inspección ocular confeccionada por personal de la Policía de Tucumán en el momento del hecho y relevamiento planímetro surge que el lugar donde se produjo el accidente se trata de una encrucijada no semaforizada, en mal estado, sin carteles de señalización, sin reductores de velocidad, que el siniestro se produjo en horas de la mañana, siendo buena la visibilidad y la iluminación era natural.

Asimismo el relevamiento planímetro demuestra la posición final de los vehículos (punto 1 y 3), la fricción metálica que arranca en el centro de la intersección (punto 2) y el sentido de tránsito vehicular (punto 4).

El informe técnico n° 1960/126/18 y las fotografías del Renault Kangoo dan cuenta de los daños en la puerta delantera y trasera del lateral derecho, y los de la moto en el lateral derecho,

especialmente raspones del centro hacia la parte de adelante (fotografías n° 6, 7, 15 y 16).

Valorando las constancias probatorias, en particular el relevamiento planímetro e informe fotográfico, se evidencia que el accidente ocurrió en el centro de la encrucijada de calle Diagonal Chaco y avenida Martín Berho, de modo que puede inferirse que ambos vehículos llegaron en forma casi simultánea al cruce, y ello induce a valorar especialmente la prioridad de paso.

En efecto, al tratarse de una encrucijada de calles sin semáforo (acta de procedimiento e inspección ocular, referenciadas), la norma reglamentaria aplicable es el art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 (LNT), la que expresamente reza: “todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta...”, no dándose en la especie ninguna de las circunstancias de excepción que la misma norma prevé (a las que me remito). Por otro lado y de manera más específica, el art. 65 de la Ordenanza n° 942/87, Código de Tránsito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (CMT), vigente y aplicable al caso, establece que, en las intersecciones que no existan agente de tránsito o semáforos, los vehículos deben ajustarse a las siguientes reglas: 1) El conductor que llegue a una boca-calle o encrucijada deberá en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha. 2. Los conductores que deban cruzar una arteria de tránsito preferencial, cederán el paso a los vehículos que la transitan.

Así, del sistema de preferencias establecido en el digesto municipal se desprende la existencia de dos “prioridades de paso” en intersecciones; la prioridad de paso del vehículo de la derecha y la prioridad de paso del vehículo que transita por una arteria preferencial por sobre el vehículo que quiere atravesar la misma. De manera que la norma municipal referenciada prevé como una posibilidad de excepción a la prioridad de paso de quien tiene la derecha, la preferencia de aquellos vehículos que transitan por calles o avenidas de mayor jerarquía.

Tal como lo afirma López Mesa: “La asignación de prioridades de paso persigue un objetivo fundamental: que los sujetos del tránsito no disputen el espacio en que circulan, efectuando un manejo agresivo, para ganar terreno al conductor que circula en las cercanías que podría ser visto como un oponente o adversario, si no fuera por las prioridades de paso establecidas legalmente que ordenan el tráfico. (López Mesa Marcelo, Responsabilidad civil por accidentes de automotores, Edit. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2005, pág. 191).

En este sentido nuestra CSJT ha dicho que: "Resulta de importancia dejar sentado, que como principio general la prioridad de paso efectivamente juega a favor de quien circula por la avenida y por ende, quienes intentan cruzar una avenida de tránsito rápido y de circulación preferencial, deben extremar las precauciones de manera de verificar con antelación la posibilidad de un cruce seguro y no obstructivo de la avenida. O sea que, en estos casos no se trata de quién ganó posición sobre el carril porque ello ocurre en un segundo, si no que la prioridad y preferencia marcada por la norma municipal que reglamenta el tránsito en las avenidas es la que tiene prevalencia, por ende el deber del conductor del vehículo que ingresa por la calle es detenerse antes del cruce de la avenida y reiniciar la marcha en forma lenta una vez que se ha cortado el tránsito de la misma y que se ha cerciorado de poder hacerlo sin crear el riesgo de obstruir la circulación, ni causar un accidente" (cf. CSJT, Sent. 222 Fecha: 30/03/2015). Y ello es así, porque el conductor que tiene preferencia de paso puede creer, con justa razón, que quién guía el otro automóvil, obligado a conocer las disposiciones vigentes (art. 20, Código Civil), se lo cederá por lo que continúa su marcha normal y al ocurrir la transgresión se ve sorprendido por esa irregular conducta, lo cual le impide contar con el tiempo necesario para maniobrar y evitar el choque. (CCC, La Plata, Sala III, 02/10/90, “Ostoich, Antonio R. c/ Vallenari, Zélica A”; 12/02/91, “Scalippa, Rodolfo Esteban c/ Cichitti, Vicente Oscar”,

JUBA, Sum. B350643).

En este caso, la conducta de la actora, conductora de la motocicleta, al circular con calle diagonal Chaco e intentar cruzar la intersección en la que convergen esa calle, avenida Martin Berho y avenida Coronel Suarez (croquis y relevamiento planimétrico), omitió frenar y procedió a atravesar la arteria desechando la necesaria precaución que la maniobra exige dentro de los avatares del tránsito urbano cuando se conduce por una arteria sin preferencia, lo que resulta altamente reprochable.

Es que, la conducta a asumir en supuestos como el presente, a fin de neutralizar los riesgos en la circulación, por parte de la conductora que se asoma a una arteria de tránsito preferencial (en el caso, una avenida con doble sentido de circulación), es hacerlo con extrema prudencia y cautela, poniendo el debido celo en el estricto cumplimiento y acatamiento de las normas de prevención que regulan tal situación, que en el caso no es otra que la ordenada por la excepción señalada en el art. 65 de la Ordenanza n° 942/87. Es decir que, quien llega a una bocacalle, sin prioridad de paso, debe extremar las precauciones, disminuyendo la velocidad y quedando a la expectativa, para que quien aparezca por allí con derecho prioritario, goce de paso libre. Lo contrario es desplazar la seguridad por la inseguridad, sembrar el caos donde debería reinar el orden y llenar de confusión el tránsito en tales encrucijadas.

Tal accionar -violación de la preferencia de paso- de la conductora de la motocicleta, se erige en causa eficiente del accidente y torna operativa la presunción de responsabilidad establecida por el art. 64, segundo párrafo, de la Ley n° 24.449, según el cual, se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo.

Por lo demás, en relación a la imputación que formula la actora, respecto a la responsabilidad del demandado por ser el embistente al impactar con su frontal derecho en el centro izquierdo de la moto, señalo que no corre mejor suerte y resulta asimismo inaudible. Ello por cuanto de las pruebas rendidas en autos, en especial, informe técnico pericial n° 1960/126/18 realizado al vehículo utilitario Renault Kangoo y fotografías adjuntadas (n° 5, 6, 7 y 8) dan cuenta de los daños en la puerta delantera y trasera del lado derecho y espejo retrovisor derecho. A ello agrego, la declaración de la actora en sede penal al manifestar: “yo iba manejando mi motocicleta junto a mi hijo Isaías Bladimir Puntano, por diagonal Chaco, al salir hacia la Av. Martin Berho esta camioneta apareció de repente sobre mi lazo izquierdo y me chocó de frente sobre el lado izquierdo de la moto, ahí mi hijo pego con su cabeza sobre la puerta del acompañante yo caí de la moto”, todo lo cual impide tener por acreditado el relato de la actora en cuanto a que el demandado reviste la calidad de embistente.

De igual modo, tampoco se ha logrado acreditar la afirmación de la actora de que el demandado afectado por una situación de nervios propia del momento, dio marcha atrás y con unas de las ruedas traseras aplasto la pierna izquierda de la actora, produciéndole un fractura expuesta de tibia y peroné, no surgiendo de las constancias de autos prueba alguna que acredite la maniobra descrita, siendo que además, al prestar declaración testifical en sede penal la actora expreso “este muchacho se abatato porque después de chocarme se detuvo, yo estaba tirada caída en el pavimento, retrocedió y aplasto mi pie derecho con la rueda trasera del lado del acompañante” que el conductor de la furgoneta retrocedió y le aplasto “el pie derecho”, contradicción que le resta credibilidad a su dichos.

Por último, lo solicitado por la parte actora en referencia a la aplicación del apercibimiento dispuesto por el art. 325 CPCCT ante la inasistencia del Sr. Ocampo a la confesional, considero que en el proceso no existen elementos que respalden dichas expresiones. En efecto, el art. 325 del CPCC

faculta al magistrado -pero no lo obliga- a tener por confeso al citado a absolver posiciones en los términos de esa norma, que la confesión ficta allí prevista debe ser valorada junto al resto de las pruebas de la causa y que solo asume eficacia probatoria si se encuentra avalada por otros medios de prueba, lo que no ocurren en autos.

A su vez, tengo que en la absolución de posiciones (audiencia del 10/03/2022) la propia actora reconoce que vio a la Renault Kangoo, que le salió del costado (posición n° 3) y que no freno (posición n° 9), asimismo reconoce la prioridad de paso de quien circulaba por la avenida (posición n° 14), para finalmente expresar que su rostro golpeo con el espejo retrovisor; lo cual corrobora la infracción cometida por la conductora de la motocicleta así como también que no obro con el cuidado y prudencia que las circunstancias del caso ameritaban.

Es que; aun cuando la regla que establecen prioridades de paso no se aplica indiscriminadamente, quien pretenda soslayarlas, debe aportar concluyentes pruebas en apoyo de su tesis, pues se trata nada menos que de invalidar la aplicación de una norma positiva (López Mesa Marcelo J., "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", en "Tratado de la Responsabilidad Civil", Tomo V, 2ª edición, La Ley, pág. 543). Y, en el caso, la actora no ha logrado aportar pruebas que permitan dejar de lado la aplicación de las normas de tránsito referidas a la prioridad de paso de quien circula por una arteria preferente (art. 65 de la Ordenanza n° 942/87); en tanto basa su accionar en una errónea interpretación de dicha normativa, argumentando que su parte gozaba de tal prioridad por circular por la derecha sin contemplar el supuesto de excepción -prioridad de paso del vehículo que transita por una arteria preferencial por sobre el vehículo que quiere atravesar la misma- que se configura en la especie.

De todo lo anteriormente señalado surge que la conductora de la motocicleta no obró con la debida precaución que la circunstancia del caso ameritaba (cfr. art. 902 CC y en igual sentido el art. 1725 CCCN) puesto que la furgoneta del demandado circulaba por una avenida preferencial, lo que obligaba a la actora a reducir la velocidad al llegar a la encrucijada, detenerse y emprender su marcha recién cuando el vehículo utilitario culmine de atravesar la boca calle, extremando los cuidados antes de iniciar el cruce de la intersección en la que convergen tres arterias, siendo por tanto responsable exclusiva del siniestro, el que tuvo lugar por su impericia e imprudencia en la conducción de un vehículo riesgoso, con más inestabilidad y con mayor grado de exposición para sus ocupantes y que en la especie circulaba transportando a su hijo, circunstancias éstas que imponía extremar aún más el cuidado en el manejo, asumiendo en la especie una actitud temeraria al pretender cruzar una avenida en tales condiciones cuando no se hallaba habilitada para hacerlo y por la cual circulaba la furgoneta de mayor porte, interponiéndose antirreglamentariamente en su línea de marcha.

Por todo ello, en virtud de la normativa aplicable al caso (art. 65 del Código de Tránsito Municipal), jurisprudencia y doctrina reseñada, corresponde tener por acreditada la culpa de la víctima -conductora de la motocicleta -con entidad suficiente para cortar el nexo de causalidad y la atribución de responsabilidad entre el obrar del conductor demandado y los daños causados a la actora, en los términos del art. 1722 del CCCN, y en consecuencia, eximir al demandado y su aseguradora de toda responsabilidad en el accidente; resultando inoficioso entrar a analizar las restantes pretensiones y sus pruebas.

Finalmente, dejo constancia que he valorado la totalidad de las pruebas existentes en la causa, y si alguna no se menciona puntualmente es por no haberla considerado conducente ni dirimente en su resolución (cfr. art. 214, inc. 5 CPCCT).

En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar la demanda entablada por Natali Romina Puntano DNI n° 39.145.748, en contra de Enrique Sebastián Ocampo DNI n° 39.145.748 y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, a quienes se absuelve de la acción promovida en su contra.

5. Costas. En virtud del principio objetivo de la derrota consagrado por los art. 61 del CPCCT, ellas serán impuestas a la actora vencida.

6. Se reserva pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1) **NO HACER LUGAR** a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Natali Romina Puntano DNI n° 39.145.748 en contra de Enrique Sebastián Ocampo DNI n° 39.145.748 y de la aseguradora Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, conforme lo considerado. En consecuencia, **ABSUELVO** al demandado y a la citada en garantía de la presente acción.

2) **COSTAS** a la actora, conforme se establece

3) **HONORARIOS** en su oportunidad.

HÁGASE SABER. MR3959/18

Actuación firmada en fecha 21/09/2023

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231 165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.